



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2016-00393**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ROSA ANGELICA PÉREZ MONTEJO en representación de la menor SALP
EJECUTADO: CARLOS AUGUSTO LÓPEZ VILLARUEL

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la señora Rosa Angelica Pérez Montejo, tendiente a que se deje sin efecto el acuerdo conciliatorio extrajudicial aportado el 03 de marzo del cursante año, ya que afirma haber sido inducida bajo engaño por el demandado a firmar dicho documento y haciendo incurrir en error al despacho.

Consecuencia de ello, depreca la nulidad de la terminación del proceso y que se ordene nuevamente el embargo del 12.5% sobre el salario y prestaciones sociales que devenga el ejecutado señor Carlos Augusto López Villaruel como empleado de la empresa Drummond Ltda; lo anterior, por cuanto el demandado no ha cumplido con lo acordado entre las partes.

II. RAZONES DE LA MEMORIALISTA.

Aduce que el 3 de marzo de 2022 fue víctima de un engaño por parte del señor Carlos Augusto López Villaruel, ya que con artimaña logro que firmara el documento por medio del cual se llegaba a un acuerdo para solicitar la terminación del proceso de la referencia y que a su vez quedaba autorizada para que se le hiciera entrega de la suma de \$ 3.000.000 de pesos.

Refiere que a la firma del documento no tenía conocimiento de la existencia de los títulos judiciales que ascendían a más de \$ 15.000.000 de pesos, y que en el acuerdo extraprocesal no se manifestó nada con relación a tales depósitos judiciales, como tampoco se estipuló que los títulos restantes se le devolvieran al demandado.

Indica además que, el acuerdo que se plasmó y le planteó el ejecutado, consistía también en la firma de un documento dirigido a Drummond Ltda, autorizando un descuento del 10% de su salario y prestaciones sociales para que se consignaran a su favor para cubrir los alimentos de su menor hija, documento que se firmó el mismo 3 de marzo de 2022.

Sin embargo, señala que el ejecutado se sustrajo de sus obligaciones y comunicó a Drummond que desautorizara el descuento del 10% de su salario, desamparando a la menor que no recibe cuota alimentaria.

Finalmente, expresa que el juzgado nunca debió entregar los títulos restantes por valor de \$15.744.687 al demandado, ya que eso nunca se estipuló, ni fue la voluntad de las dos partes en el acuerdo extraprocésal del 03 de marzo de 2022, pues desconocía su existencia y tampoco fue ordenado en el auto de terminación del 18 de marzo de 2022. Reitera que fue un engaño por parte del señor Carlos López donde le *“prometió una cosa con documento firmado para poder cobrar esos títulos y levantar embargos”*.

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se debe poner de presente a la señora Rosa Angelica Pérez Montejo que su solicitud es improcedente por las siguientes razones; el proceso ejecutivo es *sui generis*, en razón a que, no termina con la sentencia (auto que ordena seguir adelante la ejecución) sino por pago total de la obligación o por alguna causa de terminación anormal del proceso.

Aunado a lo anterior, se itera que el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si no se ha señalado fecha para audiencia de remate y se presenta escrito proveniente del ejecutante, donde acredite el pago de la obligación reclamada y las costas, es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total. Es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demandada, bastará la simple afirmación¹.

Bajo ese orden de ideas, el despacho accedió íntegramente a lo deprecado de común acuerdo por ambas partes:

Nosotros, Rosa Angélica Pérez Montejo identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.818.647 de Valledupar, Cesar y **Carlos Augusto López Villarruel** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.064.106.787 de La Jaga de Ibirico, Cesar.

Atraves del presente escrito manifestamos al juzgado promiscuo de Valledupar; Hemos llegado a un mutuo acuerdo el cual le damos por terminado al proceso de alimentos que se encuentra en este despacho.

Yo Carlos Augusto López AUTORIZO que se le entregue de los dineros retenidos a la madre de mi menor hija **Sharithy Andrea López Pérez** la suma de \$3.000.000.

En efecto, se observa que lo concertado únicamente se circunscribió a la terminación del proceso y a la entrega de la suma de \$ 3.000.000 de pesos a la parte ejecutante. Por tal razón, esta judicatura mediante providencia del 18 de marzo de 2022, decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (inc. 1º art. 461 CGP) y ordenó la entrega de la suma de dinero antes reseñada, decisión que no fue oportunamente cuestionada por las partes, por ende, la misma quedó ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada (art. 303 CGP), es decir, que no puede volver a plantearse una controversia que verse sobre el mismo objeto, la misma causa y que exista identidad jurídica de partes.

Así pues, se aclara que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra legalmente concluido, por lo que, dejar sin efectos la providencia que decretó

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

su terminación, implicaría incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del estatuto procesal civil.

En este punto, es conveniente exponerle a la parte ejecutante que la entrega de los depósitos judiciales que se le hiciera al ejecutado, obedeció a la terminación del proceso más no está sujeto a la avenencia indeterminada de las partes, máxime, que para la fecha en que se hizo entrega de los mismos, ninguna manifestación se había hecho al respecto, entendiendo la conformidad de las partes con lo decidido y que la terminación del proceso supone la inexistencia de cuotas atrasadas hasta tanto la parte interesada no promueva una nueva demanda ejecutiva por diferentes períodos adeudados a los aquí reclamados.

Asimismo, es menester indicarle a la señora Rosa Angelica Pérez Montejo que en diversas ocasiones ha concertado con el señor Carlos Augusto López Villaruel, la suspensión de los descuentos por nómina y la terminación del proceso de alimentos, por lo que, no es novedoso que suscriba acuerdos de esta naturaleza donde se pueden ver comprometidos los intereses de la menor SALP y tampoco es sorpresiva la aptitud suspicaz que endilga al ejecutado para obtener su aval en la terminación de los procesos que se siguen en su contra.

En ese sentido, se le conmina a que sea más celosa y diligente a la hora de suscribir documentos de esa naturaleza, pues acarrea una gran responsabilidad con los derechos que le asisten a la menor. Para ello, puede obtener asesoría gratuita a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los Defensores de Familia vinculados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los Consultorios Jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

De otro lado, es evidente que el derecho a percibir alimentos de la menor demandante está gravemente comprometido, como quiera que los descuentos ordenados por nómina se encuentran suspendidos por solicitud expresa de su señora madre y el proceso ejecutivo se encuentra terminado por virtud de la solicitud suscrita en esos términos por la madre de la menor, circunstancia con lo cual se concluye fácilmente que la menor, actualmente, no está percibiendo los alimentos reconocidos a su favor e impuestos a cargo de su señor padre como alimentante, por la sencilla razón de que su madre a tomado decisiones equivocadas que no redundan en provecho de los derechos de la menor

Así las cosas, atendiendo al interés superior y la prevalencia del derecho de los menores (art. 44 Constitución Política), se ordenará de manera oficiosa reanudar, en el proceso de alimentos más no en el ejecutivo, el descuento por nómina de la cuota alimentaria a favor de la menor y cargo del demandado, en el equivalente al 12.5% de su salario mensual menos deducciones legales, y ese mismo porcentaje sus primas y cesantías que percibe como empleado en la empresa Drummond, la cual deberá consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud elevada por la señora Rosa Angelica Pérez Montejo, tendiente a que se deje sin efecto el acuerdo conciliatorio extrajudicial aportado el 03 de marzo del año en curso y el auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos delineados en antecedencia.

SEGUNDO: Ordenar de manera oficiosa reanudar, en el proceso de alimentos más no en el ejecutivo, el descuento por nómina de la cuota alimentaria reconocida a favor de la menor Sharithy Andrea López Pérez y cargo del señor Carlos Augusto López Villareal identificado en con cédula de ciudadanía No. 1.064.106.787, en el equivalente al 12.5% de su salario mensual menos deducciones legales, y ese mismo porcentaje las primas y cesantías que perciba como empleado en la empresa Drummond Ltd., cuota que debe ser descontada de manera inmediata y que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de la señora Rosa Angelica Pérez Montejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.818.647 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012033001 de Valledupar, en la modalidad tipo 6 (cuota de alimentos). Mientras que las cesantías deberán ser consignadas a órdenes de este juzgado en la misma cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, en la modalidad tipo 1 (depósito judicial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **d93054ae55dbebc60a197b29dc901c3d9f3df578070624bb1051142404e786ee**

Documento generado en 23/06/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>